

R. 003/2018

TOCA NÚMERO: TCA/SS/409/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/647/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de enero del dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/409/2017, relativo al recurso de REVISION que interpuso ***** , parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TCA/SRA/I/647/2016, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis y recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, compareció el C. ***** , a demandar como acto impugnado el consistente en: “ a).- Lo configura la nulidad del ilegal COBRO EN FORMA RETROACTIVO DE UN supuesto ADEUDO, de los meses de julio y agosto del año 2015; b).- También lo configura la nulidad del ilegal cobro de unos supuestos adeudos por cobros del servicio de agua potable, de recargos y demás conceptos que se están haciendo en el recibo número H-021754376, expedido en el mes de septiembre del 2016, CUANDO en dicho mes de septiembre, el demandado NO ME PROPORCIONÓ el servicio de agua potable, pues inclusive así lo reconoce el demandado en su recibo, cuando de la lectura

aparece que está en “error”. Todo lo anterior está contenido en los recibos que NO se encuentran sustentados con ninguna resolución fundada ni motivada, por lo que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación reforzada.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/647/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el ocho de febrero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que: “En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorgan a esta Sala Regional, y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se declare la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso b) de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que tomando en consideración que la autoridad demandada admite expresamente que el acto es ilegal, procede dejar sin efectos el recibo número H-021754376, del periodo correspondiente a septiembre de dos mil dieciséis.”

4.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/409/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es un acto de naturaleza administrativo emitido por autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando uno de esta resolución; además de que al agotarse la Primera Instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos, fojas 47 a la 50 del expediente TCA/SRA/II/647/2016, con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declara la nulidad de los actos impugnados y al inconformarse la parte actora, contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas

Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación ese mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintisiete al treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TCA/SS/409/2017, el C. ***** , parte actora en el presente juicio, expresó como agravios lo siguiente:

“PRIMERO.- La sentencia que se ataca es ilegal lo contenido en el CUARTO considerando, porque dolosamente ALTERA LA LITIS, en la parte conducente de que supuestamente no demostré que el demandado no tuviera razón en el cobro de FALSO adeudo de 14 meses que me hace, porque supuestamente hubo conformidad de mi parte por hacer pagos parciales, y que eso provocó que se actualizara la causal de improcedencia contenida en el numeral 74 fracción VI del Código Procesal Contencioso, siendo deficiente la administración de justicia, lo que me causa un gran agravio como se ve a continuación:

- Así es, porque consta en autos que **NO HAY PRUEBA ALGUNA** de que existiera previamente alguna **LIQUIDACION** hecha por parte del demandado, para determinar con exactitud de dónde proviene el monto de los 14 meses que supuestamente adeudo y que por ello me hace el cobro, pues inclusive, **NO DEBE PASARSE POR ALTO QUE EL DEMANDADO** dejó sin efectos su cobro coactivo contenido en el recibo impugnado, por los vicios propios contenidos en la misma.

Así que, los cobros que se me aplicaron en forma retroactiva para meses y años anteriores al 2016, **AL SER ACCESORIOS DE LO PRINCIPAL; ES DECIR, AL DERIVARSE DEL RECIBO IMPUGNADO**, legalmente **NO SE JUSTIFICA** su cobro como abono pues ya no existe el requerimiento del pago, y al haber dejado sin efectos el demandado el recibo impugnado, entonces **YA NO EXISTE** ningún adeudo ni justificación legal alguna para que mis pagos sean tomados como abonos de adeudos **QUE NO EXISTEN**.

Más aún, cuando **NO EXISTE** ninguna liquidación donde consten los cálculos, montos, periodos y demás conceptos jurídicos que justifiquen el monto de algún adeudo, y que por; ello, los pagos que he realizado en el año 2016, de manera dolosa el demandado los aplicó de manera retroactiva para supuestos adeudos **NO JUSTIFICADOS** de 14 meses que **DESCONOZCO**, pues es obligación de la autoridad especificar con exactitud en dicho requerimiento de pago, los cálculos y conceptos para no provocar indefensión, pero al no haberlo hecho así, no se me debe tener por haciendo abonos parciales de un adeudo que legalmente es **INEXISTENTE**, sino que mis pagos deben ser aplicados para el mes inmediatamente anterior al del consumo de agua, en donde quede saldado completamente conforme el suscrito vaya haciendo el correspondiente pago mensual, y no se me debe aplicar en forma de abono parcial, por un falso adeudo que es inexistente.

Es aplicable el criterio que a continuación transcribo:

Quinta Época, Registro digital: 328201, Instancia: Segunda Salí Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tome LXVIII, Materia(s): Administrativa, Página: 1002

"ADEUDOS FISCALES., FIJACION DEL MONTO DE LOS (LEGISLACION DE DISTRITO FEDERAL).- El artículo 263 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, dispone que para proceder al cobro ejecutivo, la tesorería instruirá el expediente respectivo, iniciándolo con 1 constancia del adeudo fiscal depurado y liquidado, dictando resolución fundada, y ordenando que uno de sus cobradores proceda emplazar al deudor, por medio de notificación, en la que obre un resumen de la liquidación, para que, dentro de los diez días siguientes, haga al entero correspondiente en las cajas de la propia tesorería,

apercibiéndolo, además, de que si no lo verifica, se procederá en su contra por medio de la facultad económico, coactiva.

Este precepto estará cumplido, si en la notificación-emplazamiento, se hace saber a los causantes el montode la liquidación total que adeudan; pero no si solamente se les indica el monto de luna parte, sin hacerlo con respecto a las demás prestaciones, porque en estas condiciones, no puede considerarse liquidado el adeudo, ya que, en términos fiscales, liquidar significa fijar el monto del adeudo a cargo del causante. Tampoco quedará cumplido el precepto, con que se den las bases para que el causante y por medio de operaciones aritméticas, conozca el monto de las cantidades que se le cobran, porque es indispensable que la autoridad exactora haga esas operaciones y determine, con exactitud, la cuantía de la obligación fiscal. Por tanto, es la autoridad quien debe liquidar el adeudo, antes de proceder a su cobro, pues no se explica cómo podría cubrirse una cantidad si antes no se ha ideterminado su cuantía."

Además de que NO OBRA EN AUTOS que exista algún convenio de reconocimiento de adeudo de mi parte paria con el demandado, para que de esa manera la Sala inferior llegara a su conclusión dogmática de que hay conformidad de mi parte de dar abonos por un supuesto adeudo, pues con esa tendenciosa forma de resolver es como ilegalmente decretó el sobreseimiento EN MI CONTRA, cuando la supuesta conformidad que inventó NO ESTA DEMOSTRADO en autos, pues de lo contrario NO HUBIERA PROMOVIDO MI DEMANDA reclamando esa manera dolosa de actuar de parte del demandado, sobre todo, porque NO ESTA plenamente DEMOSTRADO porqué motivo es el supuesto adeudo que me cobra el demandado, ni porqué causa exacta se generó, así que el fallo que combato es ilegal, porque incurre en un grave error que provoca una deficiente administración de justicia en mi perjuicio, violando de manera toral mis derechos humanos y los principios de legalidad y seguridad jurídica consignados en los numerales 1º, 14 y 16 del pacto federal.

Por ese motivo es que debe ser revocada la combatida, en ese aspecto que me agravia, debiendo entrar al estudio de mis conceptos de nulidad e invalides, ante la inexistencia del reenvío.

SEGUNDO.- Es ilegal por incongruente y deficiente el fallo impugnado, porque dejó subsistente una violación que hubo en las formalidades esenciales del procedimiento, A PESAR DE QUE LE HICE EL SEÑALAMIENTO DE TAL VICIO, dejó de analizarlo toleró los vicios ocurridos en el desahogo de la prueba de inspección realizada en el domicilio del demandado, pues NO SE DESAHOGÓ EN LOS TÉRMINOS en que lo ofrecí, lo que trascendió al resultado del asunto.

Así es, porque el demandado no exhibió ningún documento que se le requirió, sólo mostró información que de manera unilateral introdujo a modo en su computadora, pero por sí misma, no es suficiente para tener legalmente desahogados los puntos de mi prueba; por lo tanto, se le debió haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, donde se tuviera por ciertos presuntivamente los hechos que se pretendían probar con tal probanza, sobre todo porque NO fue desvirtuada por el demandado.

En efecto, la prueba de inspección que oferté para que se HICIERA LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS que el demandado tiene a su disposición, NO SE DESAHOGO EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS, sino que la actuario ALTERÓ LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, y sólo dio fe de lo que vio en una pantalla que le puso a la vista el demandado, pero cuya información ES ALIMENTADA DE MANERA UNILATERAL Y A MODO POR EL DEMANDADO, por ese motivo es que la exhibición de la información de la pantalla. NO ES LA PRUEBA IDONEA para acreditar sus excepciones.

Y a pesar de que hice la objeción de la forma tendenciosa en la que fue desahogada dicha probanza, NO SE TOMO EN CUENTA MI OBJECCIÓN al momento de resolver, ni se repuso el procedimiento, por lo que ese vicio procesal TRASCENDIÓ al resultado del fondo del asunto, pues debido a esa deficiente forma de su desahogo, la Sala inferior desestimo mis puntos de inspección, pasando por alto lo estatuido en los arábigos 121, 123, 127, 128 y 129 del Código Contencioso, lo que es ilegal, incongruente y violatoria de mis derechos humanos y de mis garantías individuales establecidas en los ordinales 1º, 14 y 16 del pacto federal, y eso da lugar a que se revoque la combatida, y se decrete que el demandado NO exhibió los documentos requeridos, y se tengan por ciertos los hechos que con la prueba de inspección pretendo acreditar, y de esta manera, pido que se decrete la NULIDAD del cobro retroactivo o como abono o pago parcial de un supuesto adeudo que es legalmente inexistente, y se me tenga por estar al corriente con mis pagos del agua, y se me haga la devolución de los cobros que en exceso se me hicieron.

Es aplicable el criterio que procedo a transcribir:

Decima Época, Registro digital: 159963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro Sil, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral, Tesis: XIX. lo. J/12 (9a.) Página: 1420

"PRUEBA DE INSPECCIÓN PRACTICADA ANTE LA PANTALLA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (SINDO). ES INSUFICIENTE POR SÍ

SOLO PARA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO TIENE EL CARÁCTER DE ASEGURADO DE DICHO ORGANISMO, PUES PARA ELLO DEBERÁ COMPLEMENTARSE CON UNA PERICIAL EN INFORMÁTICA JURÍDICA DOCUMENTARIA.-

El Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (Sindo) es una base de datos contenida en un sistema informático que cuenta con un mecanismo de consulta, a través del cual se puede obtener información sobre si alguna persona es o no asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por otra parte, de los artículos 827 a 829 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la prueba de inspección debe versar sobre documentos u objetos que obren en poder de alguna de las partes, quien deberá ponerlos a la vista del actuario, por lo que su desahogo es únicamente descriptivo.

Asimismo, los numerales 821 a 823 de la citada ley reglamentan la prueba pericial, la cual siempre versará respecto de alguna ciencia arte o técnica de la que los peritos tienen conocimiento autorización para su ejercicio conforme a la ley. Finalmente, el diverso numeral 776 del aludido ordenamiento regula los medios de prueba que pueden ofrecerse en el procedimiento laboral, entre los que se encuentran los aportados por el descubrimiento de la ciencia, entre los que debe considerarse la informática. Por consiguiente, la prueba pericial en informática jurídica documentaría sobre la referida base de datos será la que asegure el acceso correcto al "Sindo", ya que el perito es quien, con los conocimientos técnicos apropiados, asegurará que la consulta se hizo correctamente, lo cual significa, que los resultados serán confiables y susceptibles de valoración. En tal virtud, la inspección realizada ante la pantalla del "Sindo", por sí sola, no tiene el alcance de establecer que el trabajador no es asegurado de dicho instituto, ya que el fedatario público describirá sólo lo que la oferente le ponga a la vista, pero de ninguna manera puede asegurar que el acceso y la búsqueda hayan sido los que corresponden con la técnica de ese sistema. En suma, para demostrar el supuesto de que se trata, la prueba de inspección es insuficiente por sí sola para acreditar tal extremo, por lo que deberá complementarse con una pericial en informática jurídica documentaría, sin perjuicio de que la institución conserve la confidencialidad y el control de las claves de acceso al sistema, y de que a través de otros medios pueda demostrarse ese hecho.

Por consiguiente, la Sala responsable dejó de cumplir con los requisitos que para la emisión de la sentencia le exigen los numerales 124, 128 y 129 de la Ley Adjetiva Contenciosa, puesto que no hizo un análisis correcto ni conforme a la sana crítica de dicha inspección, pues sólo se concretó a hacer referencia de que en la pantalla aparece información QUE INTRODUJO UNILATERALMENTE EL DEMANDADO; y, por lo tanto, ES FALSA.

Ante tales incongruencias, es dable que se revoque la combatida, y se entre al estudio de las constancias y agravios expresados, ante la inexistencia del reenvío.”

IV.- Del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios por el actor del juicio, en el presente recurso de revisión esta Plenaria hace el análisis apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128, 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos....”

Preceptos que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y la exhaustividad, así también no debe olvidarse que la demanda, la contestación de la misma, y la ampliación, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio.

Situación Jurídica, que la A quo tomó en cuenta, al emitir la sentencia definitiva en la cual se advierte que dio cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con dicho principio se debe observar en toda clase de sentencias, que al resolver la controversia la A quo lo haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, el actor del juicio no demostró que la autoridad demandada no tuviera razón, respecto al

adeudo por concepto de catorce meses, comprendido de julio de dos mil quince al tres de octubre del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$9673.00 (nueve mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), ya que el actor solo realizaba abonos por los recibos de pagos del servicio de agua potable, y en el caso específico el cobro por la cantidad \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) corresponde a los recibos números 019046176, del período de julio de dos mil quince, por la cantidad de \$184.80 (ciento ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) así como el recibo número 019239081, correspondiente al mes de agosto del dos mil quince, por la cantidad de \$415.21 (cuatrocientos quince pesos 21/100 M.N.), luego entonces, de autos se advierte efectivamente que el actor del juicio, ha cubierto las cantidades por voluntad propia, en ningún momento existe coacción por parte de las demandadas, así las cosas esta Plenaria determina que la A quo al determinar sobreseer el acto marcado con el inciso a) lo hizo a pegado a derecho en razón de que se actualiza la causal invocada.

Así también se advierte de autos que la A quo actuó conforme a derecho al declarar la nulidad del acto marcado con el inciso b), observando los principios de congruencia y exhaustividad que establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las cuales deben contener toda clase de sentencias, ello en atención de que, la A quo advirtió que en efecto las autoridades demandadas al emitir dicho acto reclamado no lo hizo de conformidad al artículo 16 Constitucional, toda vez que inobservó la garantía de seguridad jurídica, en relación con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que si bien es cierto, que la autoridad demandada está facultada para determinar adeudos y créditos fiscales a su favor por la prestación de los servicios públicos a su cargo, con base a las cuotas y tarifas establecidas para tal efecto, también lo es que está obligado a realizarlo dentro del marco de la legalidad. Situación jurídica que, que la A quo tomó en cuenta para determinar que se actualiza plenamente lo previsto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, así como a la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley; por lo que una vez, configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, la A quo declaró la nulidad del acto

marcado con el inciso b), tomando en consideración que la autoridad demandada admitió expresamente que el acto demandada en el presente asunto, es ilegal, procedió dejar sin efectos el recibo número H-021754376, del periodo correspondiente a septiembre de dos mil dieciséis.”; criterio que esta Plenaria comparte y procede a confirma la sentencia controvertida en los términos en que fue emitida.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por la parte actora, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al emitir la sentencia controvertida, en el expediente número TCA/SRA-I/445/2014, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 129, 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, en atención a los razonamientos y fundamentos expresados en cuerpo de esta resolución.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RE S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.